

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32107 QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario BANCADA SOCIALISTA, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, conforme a los artículos 22, literal c), y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32107 QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, por contravenir el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, establecido en convenciones de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de las que el Estado peruano es parte.

**Artículo 2. Derogatoria**

Se deroga la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

Lima, setiembre de 2024

*A. P. ...*  
*Pasion Dávila*  
*ALEX FLORES.*  
*BERNARDO QUITU*  
*SILVIA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO*  
CONGRESISTA



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **setiembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8915/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

### **1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### ANTECEDENTES

La formulación de la presente iniciativa legislativa se produce a raíz de la reciente publicación de la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del Delito de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra en la legislación peruana, y del consiguiente debate generado respecto de sus efectos "despenalizadores" de graves delitos contra la humanidad, beneficiando a sentenciados que cumplen condena como a los procesados por diversos delitos de igual naturaleza y crueldad en Perú.

La exención de sanción penal abarca a los autores de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra en el Perú que, a juicio de sus promotores, se habrían cometido con anterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto de Roma el 01 de julio de 2002, y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad el 09 de noviembre de 2003.

Es preciso anotar que la Ley N° 32107 tiene como antecedente en el Perú la aprobación del Decreto Legislativo N° 1097, publicado en el diario El Peruano el 01 de setiembre de 2010, cuya Primera Disposición Complementaria Final taxativamente señalaba: *"Para efectos procesales, precisase que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución Legislativa N° 27998, surte efectos y rige para el Perú a partir del 09 de noviembre de 2003, conforme a la declaración realizada por el Perú al momento de adherirse a la citada Convención, al Fundamento 15 de la Resolución del Tribunal Constitucional del 15 de marzo de 2010 recaída en el Expediente 00018-2009-PI/TC, y a la declaración expresa contenida en la Resolución Legislativa"*.

Como se advierte, la precitada disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1097 buscaba exactamente los mismos efectos que hoy lo hace la Ley 32107, es decir, la aplicación (en el Perú) de la Convención de Imprescriptibilidad a partir del 09 de noviembre de 2003, fecha en la que fue ratificada por el Estado peruano. Frente a ello, mediante Resolución recaída en el Expediente N° 00024-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional del Decreto Legislativo N° 1097 en el extremo relacionado con relación a la Imprescriptibilidad.

Sin embargo, con anterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional, mediante Ley N° 29572, del 15 de setiembre de 2010, fue derogado el Decreto Legislativo N° 1097, Decreto Legislativo que precisa la Aplicación de Normas Procesales por Delitos que Implican Violación de Derechos Humanos, dado que no



estaba dentro de los alcances de las facultades legislativas otorgadas por el Congreso.

## MARCO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS

Los Tratados son acuerdos de voluntades que en ejercicio de su soberanía suscriben los Estados como sujetos del Derecho Internacional Público, orientados a garantizar la convivencia y la preservación de la paz entre las naciones, pero también con fines cooperación recíproca entre dos o más Estados. De conformidad con las normas constitucionales, una vez ratificados son de cumplimiento obligatorio para las partes que los suscriben, generándose una situación de responsabilidad internacional cuando un Estado los incumple. Ello en tanto, en el marco del Derecho Internacional, se respeta el principio de "*Pacta sunt servanda*".

### a. Incorporación y entrada en vigor de los Tratados en el Derecho interno

El Capítulo II de la Constitución Política, correspondiente a los Tratados, tiene su punto de partida en el artículo 55, cuyo texto explícitamente señala que "*Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*". El texto glosado consagra la incorporación y aplicabilidad inmediata de los Tratados en el Derecho interno "*sin necesidad de emitir acto alguno de, sino que basta con que el Perú haya, de un lado, 'celebrado' el tratado y que éste, de otro, se encuentre en vigor de acuerdo a sus propias disposiciones*"<sup>1</sup>, independientemente de que hayan sido aprobados por resolución legislativa del Congreso de la República con rango de ley, o por decreto supremo con rango infra legal, o ejecutivo. Ello corresponde a la teoría monista que sigue el Estado peruano.

En ese sentido, la norma constitucional del artículo 55 es desarrollada en el artículo 3 de la Ley N° 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, precisando que "*la incorporación de los tratados al derecho nacional se sujeta a lo que establezcan los propios tratados sobre el particular*".

A este respecto, el artículo 24 de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados<sup>2</sup>, establece cuatro supuestos de cómo los Tratados entran en vigor. **Primero**, de la manera y en la fecha que los Estados negociadores acuerden; **segundo**, a falta del anterior, tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el Tratado; **tercero**, cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado se haga constar con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Tratado, en cuyo caso el Tratado entrará en vigor para ese Estado a partir de la

<sup>1</sup> E. Salmón. ENCUESTROS Y DESENCUESTROS. El Perú y el Derecho Internacional Humanitario. Spectrum, 2001. Pág. 33

<sup>2</sup> [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fecha de su consentimiento, salvo que el Tratado disponga otra cosa; finalmente **cuarto**, las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas y otros aspectos que se susciten antes de la entrada en vigor del Tratado, se aplicará desde el momento de la adopción de su texto.

Sin embargo, consideramos que el artículo 55 de la Constitución, al prever el requisito de que el Tratado esté en vigor para ser incorporado al Derecho interno, supera de manera anticipada eventuales problemas que podrían presentarse si el Perú manifiesta su consentimiento de obligarse al cumplimiento de un Tratado que aún no entra en vigor, o que nunca entre en vigor por no alcanzar el número de ratificaciones necesarias para ello. En ese sentido, la norma constitucional adecuadamente ha considerado que la incorporación y aplicación del Tratado en el Derecho interno, ocurra desde el momento que éste se encuentre en vigor.

#### b. De La jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos

Referirnos a la jerarquía normativa de los tratados en el orden constitucional podría ser un tema resuelto si nos remitimos al artículo 200, literal 4, de la Constitución, que expresamente sanciona que ***"la Acción de Inconstitucionalidad procede contra normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados..."***. Obviamente, el texto constitucional glosado no distingue entre clases de tratados lo que permite deducir que todos son susceptibles de control constitucional.

Por su parte, el artículo 51° de la Constitución Política reconoce el principio de jerarquía normativa, según el cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Por otro lado, el artículo 55° de la Constitución establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

El principio de jerarquía normativa, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, deviene en el canon estructurado del ordenamiento estatal e implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas<sup>3</sup>. En ese sentido, los tratados internacionales de derechos humanos, además de formar parte del derecho nacional, son normas con rango constitucional que corresponden a la primera categoría del ordenamiento jurídico nacional, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las sentencias de los Expedientes N° 047-2004-AI/TC, fundamento 55, N° 0025-2005-PI/TC y N° 0026-2005-PI/TC, fundamento 26.

De acuerdo con lo señalado, la omisión de la Constitución Política en establecer un rango jerárquico normativo con relación a los tratados de derechos humanos ha sido superada mediante las decisiones del supremo interprete de la Constitución.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 047-2004-AI/TC, fundamento 55.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

A su vez, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades reconocidas se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Estado Peruano. Al respecto, esta disposición reconoce a los tratados internacionales relativos a derechos humanos como parámetro interpretativo sobre los derechos constitucionales, lo que los hace parte integrante del bloque de constitucionalidad<sup>4</sup>.

En tal sentido, la vulneración por parte de una ley al contenido de un tratado internacional de derechos humanos vigente en el Perú, configura una contradicción a una norma que conforma parte del bloque de constitucionalidad, lo que implica que puede ser materia de control en un proceso de inconstitucionalidad.

Por lo señalado, la Ley N° 32107 resulta inconstitucional por restringir la aplicación y los alcances de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, siendo aquella una norma de jerarquía infraconstitucional, que establece que dicho tratado de derechos humanos es aplicable únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano (artículo 3), que los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma y de la Convención, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional (artículo 4), que nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, y que ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado tal (artículo 5).

Al respecto, el artículo I de la Convención establece que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". Su persecución jurisdiccional, sin límite temporal, obedece a la extrema gravedad de estos delitos dentro del Derecho Internacional, por tratarse de crímenes que violan los principios básicos de la comunidad internacional.

Asimismo, el artículo IV de la Convención, obliga a los Estados Parte a "adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida".

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03326-2017-PA/TC, fundamento jurídico 30.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En consecuencia, mediante la Ley N° 32107, aprobada por el Congreso y sin la observación del Poder Ejecutivo, se ha vulnerado esta disposición convencional; subsistiendo la obligación del Estado Peruano de "abolirla", es decir, derogarla, dejarla sin efecto y/o inaplicarla.

Un último aspecto a considerar es la esfera del rango constitucional de los derechos fundamentales innominados, referidos en el artículo 3 de la Constitución, en términos que *"la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo (Derechos fundamentales de la persona) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno"*.

Obviamente, se trata de una lista abierta de derechos fundamentales en la que se puede incorporar todos aquellos derechos de la persona consagrados en diversos instrumentos internacionales que hayan sido ratificados por el Perú, así como los derechos contenidos en normas internacionales de *ius cogens*, a las cuales el Estado está obligado respetar.

## **IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

### **A. EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH)**

Desde el Derecho Internacional Humanitario (DIH), se establecieron normas específicas que disponen la obligación de los Estados a sancionar a quienes cometen serias violaciones al DIH, dentro de ellos, los crímenes de guerra. Así, por ejemplo, el artículo 49 del Primer Convenio de Ginebra, el artículo 50 del Segundo Convenio, el artículo 129 del Tercer Convenio y el artículo 146 del Cuarto Convenio coinciden en establecer que, **las Altas partes Contratantes deben tomar las medidas legislativas correspondientes a fin de investigar, enjuiciar y sancionar a quienes cometen o den órdenes para cometer infracciones graves contra los Convenios.**

De la misma manera, esta obligación se encuentra en el derecho consuetudinario del DIH. Al respecto, el **Comité Internacional de la Cruz Roja**, organización encargada de la promoción, estudio y difusión del DIH, **elaboró un listado de normas a partir de un análisis exhaustivo de manuales de las fuerzas armadas, legislación sobre conflictos armados de diferentes Estados, determinando que son 161 normas que tienen la misma fuerza vinculante que un Tratado.**

Así tenemos que la norma consuetudinaria 158 menciona que, **los Estados deben investigar los crímenes de guerra cometidos por sus nacionales o fuerzas armadas, o en su territorio y, de ser el caso, enjuiciar a los**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sospechosos. Igualmente, la norma 160 menciona de manera específica que la **PRESCRIPCIÓN** no aplica para los crímenes de guerra, al igual que la obligación de los Estados para cooperar entre ellos a fin de facilitar la investigación de crímenes de guerra y el enjuiciamiento de los sospechosos<sup>5</sup>.

Es así como el Derecho Internacional Humanitario, a través de los cuatro Convenios de Ginebra y las normas consuetudinarias, obliga a los Estados partes a investigar los presuntos casos de comisión de crímenes de guerra. Igualmente, establecen la prohibición de amnistías para dichos crímenes, así como la incompatibilidad de la prescripción de éstos con los fines de los convenios.

## B. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### a. La Convención de Imprescriptibilidad

El 26 de noviembre de 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2391, aprobó la **Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad**. Esta Convención establece en su Artículo I, que, *"los crímenes de guerra y de lesa humanidad, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha que se hayan cometido"*.

El 7 de mayo de 2023, el Congreso aprobó la adhesión del Estado peruano a la Convención, siendo publicada el 15 de julio del mismo año. Sin embargo, planteó una reserva en los siguientes términos,

*"De conformidad con el artículo 103 de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la Convención, **cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú**" (subrayado nuestro).*

Esta reserva fue uno de los argumentos de la Comisión de Constitución para la aprobación del dictamen que dio lugar a la Ley N° 32107. Sin embargo, **omitió analizar la validez de esta reserva** que explicaremos a continuación.

En principio, la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados establece, en su artículo 17, que *las reservas planteadas son potestad del Estado en cuanto deciden qué disposiciones de un tratado son obligatorias para sí. Sin embargo, la misma Convención menciona que esta facultad en ningún caso puede suponer violar el objeto y fin del tratado*. Así tenemos que el artículo 18 sanciona lo siguiente,

<sup>5</sup> <https://ihl-databases.icrc.org/es/customary-ihl/v1>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

---

*Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y fin de un tratado:*

- a) *Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte del tratado; o*
- b) *Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.*

Como se puede advertir, a tenor de lo señalado en el literal a), la obligación nace incluso antes de que el tratado entre en vigor, exactamente desde la autenticación de éste, que es el momento previo a la ratificación.

Considerando lo antes señalado, **la reserva planteada por el Estado peruano al momento de adherirse a la Convención de Imprescriptibilidad, es contraria al objeto y fin de la Convención.** Ello, en tanto la reserva plantea una fecha a partir de la cual se considerará que los crímenes de lesa humanidad y de guerra son imprescriptibles, contrariamente a lo dispuesto en el **artículo 1** de la Convención, **que establece que los crímenes referidos gozan de dicha característica independientemente de la fecha en que hayan sido cometidos.**

Adicional a ello, desde el desarrollo de estándares de protección de derechos humanos a través de la jurisprudencia, **se ha llegado a reconocer que la imprescriptibilidad es actualmente una norma de ius cogens.** Así, por ejemplo, la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, establece que, *"hay amplia evidencia para concluir que, en 1973, [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad [...] era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens"* (subrayado nuestro). (párr. 104).

Igualmente, especifica que dicha norma tiene el carácter de ius cogens debido a que los crímenes de lesa humanidad *"van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofende a la humanidad toda"* y por este motivo, **aún cuando un Estado no ha ratificado la Convención, como fue el caso de Chile en el caso analizado, la Corte establece que "la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no hace con tal Convención, sino que está reconocida en ella"** (párr. 153), porque previamente ya era una norma imperativa.

De este modo, **la Ley N° 32107 incumple las obligaciones del Estado peruano que nacen de la Convención de Imprescriptibilidad, pero también de una norma de carácter ius cogens, por lo que es contraria a los principios del Derecho Internacional.**

## b. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Perú es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 27 de julio de 1977, y ratificó dicha aprobación a través del Decreto Ley N° 22231, mencionando que ésta es conveniente a los intereses nacionales<sup>6</sup>. Con dicha ratificación, Perú reconoce la existencia de dos órganos que se encargarán de conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos en dicha Convención, entre ellas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, este reconocimiento no bastó para otorgar a la Corte IDH la facultad de conocer e investigar presuntas violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana y, de ser el caso, declarar la responsabilidad internacional del Estado peruano por incumplimiento de sus obligaciones. Por ello, el 21 de enero de 1981, Perú acepta la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Con esta aceptación, Perú no solo queda obligado por lo establecido en la Convención Americana, sino también por los estándares de protección de derechos humanos desarrollados por la Corte a partir de sus resoluciones en diferentes casos. Igualmente lo es a partir de lo establecido en las Opiniones Consultivas de la Corte, pues a partir de estas el Tribunal también desarrolla derecho e interpreta las disposiciones de la Convención. Por ello, en su Opinión Consultiva 1, la Corte menciona que su función consultiva *"tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos"*<sup>7</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a los crímenes internacionales y su imprescriptibilidad, la Convención Americana no ha establecido ninguna disposición expresa. Sin embargo, tal como menciona en el **Caso Almonacid Arellano vs. Chile**:

*"La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana". (párr. 110, 2006)*

6

[https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dqfc/diff/iiv/sistemainteramericano\\_oea/1\\_DLey\\_22231\\_CADDHH.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dqfc/diff/iiv/sistemainteramericano_oea/1_DLey_22231_CADDHH.pdf)

<sup>7</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_01\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf)

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

Así, la Corte IDH desarrolla que el Estado se encuentra obligado a adecuar su normativa interna a fin de garantizar la protección y ejercicio de los derechos de las personas consagrados en la CADH. Sin embargo, cuando se promulga una Ley que declara la prescripción de crímenes de lesa humanidad o de crímenes de guerra, o establece amnistías para sus perpetradores, se va contra los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, respecto a las garantías judiciales y el acceso a la justicia.

Además, en innumerables casos, la Corte ha mencionado que no solo los crímenes internacionales gozan de imprescriptibilidad, sino también las graves violaciones a los derechos humanos e incluso que en estos casos no cabe amnistía. Específicamente en el caso **Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú**, la Corte mencionó que,

*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción a los responsables de las violaciones graves de derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (2001, párr. 41)<sup>8</sup>. (subrayado nuestro).*

Igualmente, en el caso **Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador**, la Corte determinó la incompatibilidad de las amnistías con la obligación de garantizar y proteger los derechos reconocidos en la Convención Americana. Incluso, establece que aún cuando, en un contexto de conflicto armado, las amnistías puedan servir para lograr una transición a un periodo de paz, el propio Derecho Internacional Humanitario prohíbe éstas para crímenes internacionales. Así, la Corte, citando al artículo 6.5 del Protocolo II de los **Convenios de Ginebra**, menciona que,

*puede entenderse que el artículo 6.5. del Protocolo II adicional está referido a amnistías amplias respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional, o se encuentran privados de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, siempre que no se trate de hechos que, como los del presente caso, cabrían en la categoría de crímenes de guerra e, incluso, en la de crímenes contra la humanidad" (2012, párr. 286)<sup>9</sup>.*

De esta manera, la Corte establece un nuevo estándar de derechos humanos y reconoce que las amnistías son válidas siempre que no vayan en contra de la obligación de investigar, sancionar y reparar de los Estados. Igualmente, establece la relación complementaria entre la aplicación del Derecho de los Derechos Humanos con el Derecho Internacional Humanitario para los

<sup>8</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf).

<sup>9</sup> [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

casos de graves violaciones de derechos humanos en el contexto de conflictos armados.

Por estas consideraciones, la Ley N° 32107 contraviene los estándares de protección de derechos humanos establecidos por la Corte Interamericana, a las cuales está obligado el Estado peruano en tanto no solo es parte de la Convención Americana, sino también al haber reconocido la competencia jurisdiccional de la Corte IDH.

### C. EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

#### EL ESTATUTO DE ROMA

El establecimiento del Tribunal de Nuremberg para juzgar los crímenes cometidos por el Nazismo marcó el inicio de la incorporación del ser humano y su dignidad como un eje fundamental de la justicia internacional. Así, los juicios de Nuremberg marcaron un hito al establecer las pautas para combatir la impunidad en defensa de la humanidad.

Es en esta nueva comunidad internacional basada en el respeto de la dignidad del ser humano, que los Estados aprueban Resoluciones dentro de la Asamblea General de las Naciones Unidas que buscan castigar la comisión de crímenes internacionales. Al mismo tiempo, los Estados celebran tratados que no solo reconocen derechos humanos, sino también establecen mecanismos a través de los cuales el ser humano puede reclamar vulneraciones a sus derechos.

Sin embargo, esta actuación de los Estados por la defensa de la paz y seguridad internacionales, como lo establecieron en la Carta de las Naciones Unidas, y por el respeto de la dignidad del ser humano, no detuvieron los conflictos armados alrededor del mundo, ni las graves violaciones de derechos humanos que con estos se produjeron.

Por esa razón, ante la falta de justicia interna en la ex Yugoslavia y en Ruanda, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió crear tribunales ad hoc con el fin de sancionar los crímenes que afectaron a la humanidad en su conjunto durante los conflictos armados ocurridos en esos países. Así, el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en 1993 y, un año después, el Tribunal Internacional para Ruanda, demuestran la necesidad de contar con un tribunal internacional que, subsidiariamente, ayude a los Estados a combatir la impunidad.

De esta manera, en 1998, luego de un trabajo de años por el Consejo de Derecho Internacional, se aprueba el Estatuto de Roma y se crea la Corte Penal Internacional. Sin embargo, no fue hasta 2003, cuando la Corte empezó a funcionar y a trabajar de manera permanente y complementaria a los tribunales nacionales, para investigar y sancionar los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ahora bien, el trabajo de la Corte estuvo limitado por el marco temporal establecido para que conozca e investigue hechos ocurridos a partir del 1 de julio de 2002. En este contexto, Perú ratificó el Estatuto de Roma el 10 de noviembre de 2001, pero ello no influyó en la entrada en vigor del tratado. Es así como, desde julio de 2002, la Corte Penal Internacional tiene competencia para investigar hechos ocurridos en territorio peruano, o crímenes perpetrados por un connacional, o que hayan sido cometidos contra peruanos.

**A pesar de ello, a nivel nacional, no se ha logrado incorporar en nuestra Ley Penal los cuatro crímenes internacionales tipificados en el Estatuto de Roma, salvo el crimen de genocidio, quedando pendientes los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.**

Sin embargo, el largo camino que se ha recorrido hasta la creación de un tribunal internacional para la sanción de los crímenes que afectan a la comunidad en su conjunto se da en el marco del respeto del principio de ius cogens de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, así como la lucha contra la impunidad.

## LA LEY N° 32107 EN EL CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece uno de los principios fundamentales bajo el cual los Estados acuerdan ratificar tratados: el ***pacta sunt servanda***. Al respecto, el tercer considerando de la Convención señala expresamente que los Estados han convenido en celebrar dicho Tratado adoptando los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "*pacta sunt servanda*" que se están universalmente reconocidos en el Derecho Internacional.

En ese sentido, cuando se trata del cumplimiento de las disposiciones establecidas en un tratado, se parte del presupuesto de que éste una vez que fue celebrado por las partes, debe ser cumplido en su totalidad. Obviamente, siempre que no se hayan planteado reservas o enmiendas interpretativas sobre alguna de sus disposiciones, siempre que no vayan en contra del objeto y fin del tratado.

Por otra parte, el artículo 27 de la Convención de Viena menciona que un Estado "no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". En otras palabras, las obligaciones asumidas internacionalmente no pueden ser evadidas bajo la justificación de que una normativa de derecho interno no permite hacer aquello a que el Estado se ha obligado en un Tratado.

Considerando aquello, es una obligación implícita del Estado parte adecuar su derecho interno a lo asumido en tratados internacionales. Esto, de manera

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"**  
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,**  
**Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

explícita, se encuentra establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando que los Estados ***"se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"***.

De este modo, ambos tratados señalan explícitamente el carácter vinculatorio de sus disposiciones, y la obligación de cumplirlas, incluso si para ello fuera necesario adoptar nuevas medidas legislativas o modificar las existentes dentro del derecho interno.

Es así como, a nivel internacional, existen tratados que obligan a los Estados a investigar la comisión de crímenes que afectan a la humanidad en su conjunto, así como el enjuiciamiento por estos hechos y, de ser el caso, disponer las sanciones.

En consecuencia, la Ley N° 32107 aprobada por el Estado peruano va en contra de sus obligaciones internacionales, de los principios del Derecho Internacional y de las normas de ius cogens que establecen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

#### **PROPUESTA NORMATIVA: Derogatoria de la Ley N° 32107**

Nuestra iniciativa propone la derogatoria de la Ley N° 32107, tomando en consideración lo establecido en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y en los diferentes pronunciamientos del sistema interamericano a través de la Corte IDH, en los que se señala la incompatibilidad de las leyes de amnistía, indulto y prescripción de graves violaciones de derechos humanos, con las obligaciones asumidas por los Estados americanos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El beneficio que comporta la aprobación de esta iniciativa es el restablecimiento del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado que puso en cuestión la Ley 32107, así como la vigencia de los derechos de justicia, memoria y reconciliación que nos corresponde como sociedad, a partir del fin del conflicto armado que ocurrió en el país entre los años 1980 y 2000.

De otra parte, su aplicación no requiere ni compromete costos financieros ni institucionales por parte del Estado, que los ya asignados a las instituciones encargadas de su tutela y protección.

#### **IMPACTO DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El impacto de la aprobación de la Ley en nuestro ordenamiento jurídico reside en sus efectos derogatorios de la Ley 32107, cuya vigencia contravenía preceptos constitucionales y convencionales en materia de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y, en consecuencia, impidiendo la impunidad de sus autores.

## RELACIÓN DE LA NORMA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Nuestra iniciativa se conecta esencialmente con la Primera y la Vigésimoctava Políticas del Acuerdo Nacional.

La **Primera**, referida al **fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de Derecho**, en cuanto defiende se imperio de la Constitución y establecen normas sancionadoras a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

La **Vigésimoctava**, referida a la **plena vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos, y acceso a la justicia e independencia judicial**, en tanto se garantiza el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz, y el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.